

REMITO TUTELA POR REPARTO 2023-00247

Reparto Tutela y Hábeas Corpus Meta - Granada
<repgranadameta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 16:32

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (182 KB)

ActaReparto.pdf; ANEXOS_20_11_2023, 3_22_47 p. m..pdf; DEMANDA_20_11_2023, 3_22_37 p. m..pdf;

Buenas tardes,

Por medio del presente me permito remitir la acción de tutela de la referencia por reparto según acta adjunta.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA
Secretario

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 15:23

Para: Reparto Tutela y Hábeas Corpus Meta - Granada <repgranadameta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; saddyperez37@yahoo.com <saddyperez37@yahoo.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1772451

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1772451

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: META.

Ciudad: GRANADA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: META.

Ciudad: PUERTO LLERAS

Accionante: SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ Identificado con documento: 19423777
Correo Electrónico Accionante : saddyperez37@yahoo.com

Teléfono del accionante : 3203421642

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS META- Nit: ,

Correo Electrónico: j01prmplleras@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DE: CARMENZA AYALA MURCIA E ISMAEL HONORIO
AYALA BORDA
CONTRA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
LLERAS, META

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.423.777, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 42.002 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de los señores **CARMENZA AYALA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.007.691 e **ISMAEL HONORIO AYALA BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 379.019, conforme a los poderes que se adjuntan, por medio del presente escrito, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS (META)**, cuyo titular del despacho es el señor EDGAR SERRANO FORERO, a fin de que se les conceda el amparo constitucional de los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, EQUIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA**, conculcados y desconocidos por la entidad accionada, a mis poderdantes, para cuya razón, me permito relacionar los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Dentro del proceso con radicado No. 2017-00040, instaurado por el señor JORGE ALBERTO RAMOS MENDEZ en contra de los señores **CARMENZA AYALA MURCIA** e **ISMAEL HONORIO AYALA BORDA**, y que cursa en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS (META)**, el suscrito apoderado, en representación de los señores **CARMENZA AYALA MURCIA** e **ISMAEL HONORIO AYALA BORDA**, el día 15 de agosto de 2023, aportó Acta de Conciliación de fecha 11 de julio de 2023, efectuada entre los señores **CARMENZA AYALA MURCIA** y JORGE ALBERTO RAMOS MENDEZ y celebrada dentro del marco de la Ley ante la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la Vereda Charco 13, donde acordaron: (I) Que la finca El Porvenir con una extensión de 60 hectáreas, ubicada en el municipio de Puerto Lleras, Meta, quedará a disposición de los hijos fruto de la unión marital de hecho entre el señor JORGE ALBERTO RAMOS MENDEZ y la señora **CARMENZA AYALA MURCIA**, es decir, para la señora YURI MARCELA RAMOS MURCIA y el menor JORGE ESTEBAN RAMOS AYALA; (II) Que la señora **CARMENZA AYALA MURCIA** figuraría en la escritura que protocolice lo acordado en ese documento; (III) Que el señor **ISMAEL HONORIO AYALA BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 379.019 acepta el acuerdo pactado anteriormente; y (IV) Que la pareja actual de la señora **CARMENZA AYALA MURCIA** NO tendrán ningún derecho sobre ese predio.

SEGUNDO: El día 16 de agosto de 2023, encontrándose instalada la audiencia pública que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P., dentro del mencionado proceso y teniendo en cuenta la economía procesal que sobre los diferentes trámites judiciales debe tenerse, el suscrito apoderado, una vez le dieron la palabra para la fijación del litigio, efectuó una solicitud de pronunciamiento al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS (META)** sobre los términos establecidos en el Acta de Conciliación aportada el día 15 de agosto de 2023, dentro

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ

Abogado

de la etapa de la conciliación determinada en el citado artículo 372 del C. G. del P., a efectos de darle los alcances de Ley y dar por terminado el correspondiente proceso.

TERCERO: Pese a la anterior acotación que se realizó y al mandato legal establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, el titular del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS (META)**, de manera autónoma, optó por realizar el interrogatorio de parte de las partes, a sabiendas que la etapa de la conciliación (Numeral 6 del art. 372 del C. G. del P.), debía efectuarse primero que la etapa del interrogatorio de parte (Numeral 7 del art. 372 del C. G. del P.).

CUARTO: Una vez se le dio la palabra al demandante, señor JORGE ALBERTO RAMOS MENDEZ dentro de la etapa del interrogatorio de parte, de una manera extraña y sorprendente, manifestó, en pocas palabras que, el documento aportado, esto es, el Acta de Conciliación de fecha 11 de julio de 2023, efectuada entre los señores **CARMENZA AYALA MURCIA** y JORGE ALBERTO RAMOS MENDEZ y celebrada dentro del marco de la Ley ante la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la Vereda Charco 13, había sido suscrito por él, pero de manera obligada, según su dicho, por un grupo guerrillero.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, el titular del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS (META)**, tomó la decisión de no tenerla en cuenta, ordenando, oficiosamente, compulsar copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de indagar acerca de la posible comisión de los delitos que se derivasen, conforme a lo manifestado por el demandante, señor JORGE ALBERTO RAMOS MENDEZ.

SEXTO: Por lo anterior, el suscrito apoderado, coadyuvo la solicitud, en el entendió que tales afirmaciones podrían ser una estrategia del señor JORGE ALBERTO RAMOS MENDEZ, para sustraerse al cumplimiento de lo acordado ante la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la Vereda Charco 13, configurando igualmente, un posible delito de fraude procesal, lo cual, necesariamente debía ser determinado por la jurisdicción penal en cabeza de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como consecuencia de la compulsas de copias ordenada por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS (META)**.

SÉPTIMO: Seguido a lo anterior, el titular del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS (META)** continuo con los trámites procesales y fijo fecha para continuación de la audiencia donde se practicarían los testimonios solicitados y decretados de manera oportuna por la parte demandada y aquí accionante.

OCTAVO: El día 10 de noviembre de 2023, se continuo con la audiencia anterior, donde los testigos solicitados por parte de los señores **CARMENZA AYALA MURCIA** e **ISMAEL HONORIO AYALA BORDA**, se negaron a concurrir a la convocatoria del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS (META)**, bajo el argumento de que el demandante, señor JORGE ALBERTO RAMOS MENDEZ, les había informado que como consecuencia de la compulsas de copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ordenada por el despacho judicial, ellos, los testigos, iban a ser enviados a la cárcel.

NOVENO: Por tanto, teniendo en cuenta que los testigos solicitados y decretados dentro del citado proceso no acudirán hasta que se resolviera lo relacionado con la compulsas de copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a que el Acta de Conciliación de fecha 11 de julio de 2023, efectuada entre los señores **CARMENZA AYALA MURCIA** y JORGE ALBERTO RAMOS MENDEZ y celebrada dentro del marco de la Ley ante la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la Vereda Charco 13, podría terminar definitivamente el objeto del litigio que se desarrolla en el presente proceso, el suscrito apoderado solicitó al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS (META)** que se suspendiera el proceso, declarando una

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ

Abogado

prejudicialidad, hasta tanto se resolviera, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo relacionado con la investigación penal efectuada a raíz de lo manifestado por el señor JORGE ALBERTO RAMOS MENDEZ, tal y como lo autoriza el artículo 161 del C. G. del P.

DECIMO: El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS (META)**, ante la solicitud de suspensión del proceso, actuando contrario a lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C. G. del P. que reza:

*“Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente** de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”*
(Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Negó la solicitud de suspensión del proceso, aduciendo que no se enmarca la presente circunstancia dentro de dicha estipulación legal, toda vez que, si se presentó una demanda de reconvención, es decir, haciendo malabares argumentativos para negar la solicitud de suspensión, la cual resultaba evidente.

DÉCIMO PRIMERO: Ante la negativa de ese despacho a decretar la suspensión deprecada y fundamentada, el suscrito apoderado interpuso los correspondientes recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, manifestando resumidamente que, la argumentación e interpretación de la norma por parte de ese despacho judicial resultaba equivocada, pues para el caso que nos ocupa, la cuestión que se definirá en el proceso penal iniciado oficiosamente, no se pudo ventilar como excepción o dentro de la demanda de reconvención, en razón a que **ocurrió posteriormente de haberse trabado la litis** y encontrándose agotados los términos para emitir pronunciamiento alguno como respuesta a la demanda, como excepción, o dentro de la demanda de reconvención.

DÉCIMO SEGUNDO: Frente a los recursos debidamente interpuestos y fundamentados, de manera arbitraria, ilegal y abiertamente contraria a derecho y a la administración de justicia, sin ningún tipo de razón, argumento o fundamento legal, el titular del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS (META)**, manifestó textualmente que *“(…) el despacho no le va a conceder ningún recurso **ni va a hacer pronunciamiento o relación ni con la reposición ni mucho menos va a conceder ningún recurso de apelación** (…) **ni siquiera me voy a pronunciar sobre el recurso de reposición, mucho menos le voy a conceder la apelación, porque no estamos decidiendo nada de fondo en relación con la demanda (…)**”.*

DÉCIMO TERCERO: La negativa de resolver los recursos interpuestos, más allá de configurar la presunta comisión de conductas disciplinarias y penales por parte del titular del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS (META)**, vulnera abiertamente los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, equidad y acceso a la justicia, que le asisten a mis poderdantes, señores **CARMENZA AYALA MURCIA** e **ISMAEL HONORIO AYALA BORDA**, pues, contrario a lo establecido en las normas sustanciales y procesales, sin ningún tipo de justificación o fundamento legal, ese despacho judicial, no le dio trámite a los recursos de reposición y, en subsidio de apelación, interpuestos por el suscrito frente a la negativa de la solicitud de suspensión.

DÉCIMO CUARTO: Quiero llamar la atención al Juez Constitucional, como el señor EDGAR SERRANO FORERO, en su calidad de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS (META)**, contrario a los principios rectores que rigen la función de administrar justicia, sin ningún tipo de raciocinio, con su actuar, establece un precedente inaceptable, toda vez que, al manifestar *“(…) Si, en efecto el código dice muchas cosas, doctor, (…)*”(1:13:03), le resta la importancia debida que tienen

los postulados del Código General del Proceso que rigen la materia y, particularmente, la Ley, denotando con ello que para el citado funcionario, prevalecen sus criterios subjetivos sobre el imperio de la Ley que regula la administración de justicia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **CONDUCENCIA Y PERTINENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

Existen suficientes precedentes jurisprudenciales que, diáfanoamente, determinan la existencia de la acción de tutela invocada como mecanismo principal, esto es, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, así como mecanismo transitorio, es decir, cuando hay un medio de defensa judicial ordinario idóneo pero no es el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso, estableciendo, con sentido de autoridad, los requisitos deprecables en cada una de ellas. En tales circunstancias, con el propósito de ilustrar a esta Honorable Corporación, a continuación, se transcribe los apartes pertinentes de la Sentencia T -127 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá, y en el cual se indicó:

“La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.

Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.

En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario, esta Corte ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (iii) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iv) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone, en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

Para apreciar el medio de defensa alternativo, la jurisprudencia ha estimado conducente tomar en consideración entre otros aspectos “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y, “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.” Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es conducente o no para la defensa de los derechos que se estiman lesionados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.”

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Conforme lo ha indicado el máximo Tribunal Constitucional en una sólida línea jurisprudencial, procede la acción de tutela en contra de providencias judiciales, cuyos requisitos para la misma también estableció así:

“(…) relativo al respeto y garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, para esta Corporación es claro que dentro del marco normativo del Estado Social y Constitucional de Derecho está plenamente justificada la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, cuando se presente vulneración de los derechos fundamentales por estas decisiones, en razón a que todas las ramas del poder público –legislativa, ejecutiva y judicial- tienen el deber de respetar los derechos fundamentales, y por cuanto las autoridades judiciales pueden llegar a vulnerar estos derechos, escenario en el cual debe proceder la garantía constitucional de la tutela.

(…)

(i) Las razones de orden constitucional obedecen en primer lugar, a que la Constitución Política es norma de normas, tiene la mayor jerarquía normativa al encontrarse en la cúspide de la pirámide del ordenamiento jurídico, y por tanto constituye el máximo precepto normativo con la máxima vigencia y máxima eficacia jurídica. En segundo lugar, y en consonancia con la premisa anterior, en razón a que existe un claro mandato de orden constitucional relativo a que todos los poderes públicos –ejecutivo, legislativo y judicial-, y por ende todas las autoridades públicas, deben respetar los derechos fundamentales. Lo anterior significa, que los derechos fundamentales vinculan por igual a todas las autoridades públicas, a todas las ramas del poder público y a todas las entidades y organismos del Estado. En tercer lugar, debido a que por expreso mandato constitucional, la acción de tutela procede sin excepción contra todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder público. Y finalmente, con fundamento en que el supremo intérprete de la Constitución es el Tribunal Constitucional.

(ii) Las razones de orden iusfilosófico atienden a las siguientes consideraciones: (a) los derechos fundamentales constituyen pilares normativos sine qua non de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho y operan como límites frente al mismo Estado y sus poderes públicos constituidos; (b) si bien en un Estado constitucional de Derecho se debe buscar un ponderado equilibrio entre la vigencia de los principios relativos al respeto de los derechos fundamentales y la justicia, de una parte, y el respeto de la autonomía e independencia judicial y la seguridad jurídica, de otra; en caso (c) de una afectación eminente, prominente y grave de los derechos fundamentales por parte de los operadores jurídicos o administradores de justicia, en el juicio de ponderación por parte del juez constitucional debe prevalecer la garantía de los derechos fundamentales y el

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ

Abogado

logro de la justicia, por cuanto la independencia y autonomía judicial y la seguridad jurídica encuentran su límite normativo en el respeto de estos derechos.”

De igual manera, esa misma Corte, en Sentencia C-590 de 2005, mencionó los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales así:

“(…) dicha procedencia se explica “tanto desde un punto de vista literal e histórico, como desde una interpretación sistemática del bloque de constitucionalidad e, incluso, a partir de la ratio decidendi de la sentencia C-543 de 1992, siempre que se presenten los eventos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional” y, con criterio restrictivo, esto es, solo si se evidencia una vía de hecho que se constate de manera evidente.”

En ese sentido, los requisitos básicos especiales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, han sido determinados y desarrollados, señalado la configuración de una *vía de hecho judicial* cuando se observaba alguno de estos defectos:

“(…) (i) El defecto sustantivo hace relación a cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o cuando en los fallos se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (ii) El defecto orgánico hace referencia, por su parte, a la carencia absoluta de competencia del funcionario que dicta la sentencia. (iii) De otra parte, el defecto procedimental absoluto se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido. En cuanto al defecto procedimental esta Corte ha exigido que “(iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (iv) que el fallo impugnado no sea de tutela”. (iv) Finalmente, el defecto fáctico se refiere a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En este último caso y en atención a la independencia judicial, esta Corporación ha establecido que el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es supremamente restringido. Esta línea jurisprudencial ha sido ratificada y desarrollada en numerosa jurisprudencia de esta Corte.” (Subrayado fuera del texto original)

Igualmente, dicha Corporación ha determinado que la tutela procede contra providencias judiciales cuando existe lugar a error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa a la Constitución:

“(a) El error inducido es también conocido como vía de hecho por consecuencia, y hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la Administración de Justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público.

(b) En cuanto a la falta de motivación de las decisiones judiciales constituye una causal de procedencia de la tutela contra providencias judiciales en tanto la motivación es un deber de los funcionarios judiciales, así como su fuente de legitimidad en un ordenamiento democrático.

(c) De otra parte, ha determinado este Tribunal que el desconocimiento del precedente constitucional constituye una causal de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en cuanto, o bien se desconoce una sentencia de constitucionalidad con efectos erga omnes de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades públicas, o bien se desconoce el precedente constitucional en materia de tutela cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un

derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando o restringiendo sustancialmente dicho alcance.”

Por lo que se puede concluir con que la acción de tutela contra providencias judiciales es procedente en aquellos casos en los que se logre determinar con claridad (i) *el cumplimiento de los requisitos formales o generales de procedibilidad de la acción;* (ii) *alguno(s) de los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales;* y (iii) *se verifique la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio relativo a un derecho fundamental,* circunstancia perfectamente evidenciada en la presente acción.

- **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución, el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

El debido proceso, además, es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, en su calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación de una eventual sentencia o acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración y la justicia.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa o judicial. De esta forma, el debido proceso en materia judicial busca en su realización obtener una actuación justa sin lesionar a determinada parte dentro del proceso.

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ

Abogado

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso judicial, frente al derecho sustancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema de la siguiente manera:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el

objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

- **INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN**

Toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales deprecados en la presente acción, correspondiente a la omisión de tramitar los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación interpuestos frente a la negativa de la solicitud de suspensión deprecada, los cuales se originaron el día 10 de noviembre de 2023, está claro que la presente acción se interpone en un término prudente y razonable, con el fin de obtener una protección de los derechos fundamentales transgredidos a mis poderdantes, señores **CARMENZA AYALA MURCIA** e **ISMAEL HONORIO AYALA BORDA**.

- **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Respecto al perjuicio irremediable que se argumenta en la presente acción, es importante traer a colación lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-956 del 2013, así:

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona,

objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha expuesto sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En ese sentido, resulta palpable el perjuicio irremediable, inminente y claro que ha ocasionado el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS (META)** con la omisión de tramitar los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación interpuestos frente a la negativa de la solicitud de suspensión deprecada, pues con tal decisión, no se le está dando la oportunidad a mis poderdantes, señores **CARMENZA AYALA MURCIA** e **ISMAEL HONORIO AYALA BORDA**, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, así como, el efectivo acceso a la justicia.

- **ELEMENTO QUE JUSTIFICA LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**

Para argumentar la razón por la cual existe una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, equidad y acceso a la justicia de mis poderdantes, señores **CARMENZA AYALA MURCIA** e **ISMAEL HONORIO AYALA BORDA**, y la solicitud de tutelar los mismos, debe traerse a colación lo establecido en el Código General del Proceso, más exactamente, lo indicado en los artículos 318 y siguientes, donde se determina, de una manera clara y concreta, la idoneidad, oportunidad y trámite que se debe adelantar frente a la interposición de recursos (reposición y apelación).

Por ello, resulta paradójico y hasta un poco extraño, tener que explicar que, la decisión adoptada por un despacho judicial, frente a una solicitud efectuada, particularmente la solicitud de suspensión, corresponde a una PROVIDENCIA JUDICIAL, la cual, salvo norma en contrario, es susceptible de los recursos de reposición y apelación.

Por tanto, no es de recibo que, un juez de la República, debiendo tener pleno conocimiento de los postulados procesales, así como su objetiva y correcta interpretación, omita y/o desconozca tales condiciones y, peor aún, manifieste tajante y jocosamente, la inejecución de las mismas; circunstancia que, obliga a este profesional del derecho a acudir ante el Juez de Tutela para que, en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, salvaguarde los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, equidad y acceso a la justicia vulnerados a mis poderdantes por parte de ese despacho judicial.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamentos de derecho de la presente Acción de Tutela los artículos 13, 14, 15, 21, 25, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, LA Ley 769 de 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código Civil, la sentencia C-038 de 2020, así como las demás normas, doctrinas y jurisprudencias que las modifiquen o sustituyan y/o sean concordantes y que sean aplicables al presente caso.

IV. DERECHO CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, EQUIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA** que le asisten a los señores **CARMENZA AYALA MURCIA** e **ISMAEL HONORIO AYALA BORDA**, los cuales están siendo vulnerados por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META**.

V. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia mencionada y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito a este Honorable despacho que, al momento de resolver la presente acción de tutela, se sirva conceder el siguiente amparo constitucional, así:

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, equidad y acceso a la justicia, **VULNERADOS** a los señores **CARMENZA AYALA MURCIA** e **ISMAEL HONORIO AYALA BORDA**, por parte del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META** cuyo titular es el señor **EDGAR SERRANO FORERO**.

SEGUNDA: ORDENAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo de este honorable Despacho, se sirva **EMITIR PRONUNCIAMIENTO DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA PUBLICA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, FRENTE A SU NEGATIVA DE SUSPENDER EL CITADO PROCESO.**

TERCERA: ORDENAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META**, para que dentro del marco legal de sus atribuciones y, en especial, en el ejercicio del control de legalidad, tome las medidas de saneamiento a que hubiere lugar como consecuencia, de la nulidad generada al no resolver de manera oportuna los recursos interpuestos.

CUARTA: EXHORTAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META** cuyo titular es el señor **EDGAR SERRANO FORERO**, para que en lo relativo al desarrollo del proceso con radicado No. 2017-00040, actué conforme a los postulados procesales, el respeto irrestricto a la Ley y, sobre todo, respetando los derechos fundamentales que le asisten a **TODAS** las partes involucradas en el citado proceso.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento informo a ese despacho que NO he adelantado ni presentado acción de tutela diferente a la contenida en el presente escrito, fundamentada en los mismos hechos y con el mismo propósito.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente acción de tutela, por la naturaleza de los hechos, además de tener la jurisdicción por competencia especial, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

VIII. PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen a mi favor, las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTALES:**

1. Copia del acta de audiencia inicial de fecha 16 de agosto de 2023.
2. Copia del audio de la audiencia inicial efectuada el día 16 de agosto de 2023.
3. Copia del audio de la continuación de la audiencia inicial efectuada el día 16 de agosto de 2023.
4. Copia del audio de la audiencia efectuada el día 10 de noviembre de 2023.
5. Copia del Acuerdo de Conciliación de fecha 11 de julio de 2023, efectuada entre los señores **CARMENZA AYALA MURCIA** y JORGE ALBERTO RAMOS MENDEZ y avalada por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la Vereda Charco 13.

- **OFICIO:**

1. Solicito a usted, Señor Juez Constitucional, se sirva solicitar al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META** la remisión de los expedientes del proceso con radicado No. 2017-00040, que cursa en ese despacho.

IX. ANEXOS

Me permito anexar a la presente acción de tutela los siguientes documentos:

1. Poder debidamente otorgado al suscrito por parte de la señora **CARMENZA AYALA MURCIA** para actuar en la presente acción.
2. Poder debidamente otorgado al suscrito por parte del señor **ISMAEL HONORIO AYALA BORDA** para actuar en la presente acción.
3. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ
Abogado

X. NOTIFICACIONES

El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META** recibe notificaciones al correo electrónico j01prmplleras@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito apoderado recibe notificaciones en el correo electrónico saddyperez37@yahoo.com

Cordialmente;



SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ
C.C. No. 19.423.777 de Bogotá
T.P. No. 42.002 del C. S. de la J.